



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Informe secretarial: Támara veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las diligencias al despacho del señor juez. Sírvasse proveer.


Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CARLEY FORERO GUTIERREZ
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE TÁMARA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN
RADICADO	854004089001 – 2023– 00025- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA- IMPROCEDENCIA

1. ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada por Carley Forero Gutiérrez contra la Alcaldía Municipal de Támara - Secretaría de Planeación por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones objeto de tutela: (Expuestas link electrónico)

Su manifestación refiere a tutelar derechos fundamentales al debido proceso y en su orden revocar la notificación personal de la Resolución 368 del 30 de noviembre de 2022, efectuada el día 6 de diciembre de 2022, así como la constancia de ejecutoria de la Resolución 368 del 30 de noviembre de 2022, de fecha 1 de diciembre de 2022, por ende, adelantar la respectiva notificación personal de la Resolución 368 del 30 de noviembre de 2022, a todos los solicitantes y concediendo los recursos de ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.2.- Causa *petendi*

El despacho plasma de forma sintetizada la situación fáctica de la tutela.

1. Notarialmente se llevó a cabo la sucesión de la causante Adelaida Gutiérrez de Forero (QEPD),
2. El resultado de dicha actuación fue la adjudicación a los 10 herederos en común y proindiviso el inmueble denominado SOMBREDERO. Los herederos buscaban adelantar la subdivisión, esta se había efectuado una vez.
3. En 2021, al parecer, solicitan asesoría a Planeación Municipal de Támara, frente a requisitos para la subdivisión, y dicha oficina, manifestó que mediante proyectos productivos en cada lote a desglobar. Se hizo solicitud de licencia de uso de suelo. En noviembre 22 de 2022, Planeación certifica las prohibiciones del predio, misma situación de las veredas de la localidad (EOT).
4. Corporinoquia, Registro de Instrumentos Públicos y el IGAC, conceptúan que es la Alcaldía de Támara, quien debe expedir la licencia. Radicación suscrita por los 10 hermanos.
5. El 7 de diciembre de 2022, se expide resolución negando la solicitud de desglobe. Se notifica y manifiesta no estar de acuerdo, por ello interpondrá los recursos pertinentes.
6. Revisados los documentos se evidencia constancia de ejecutoria de fecha 1 de diciembre de 2022, donde renuncia a los respectivos recursos.
7. Alude la peticionaria, haber sido víctima de engaño por la administración municipal, ya que ella le informó al señor Secretario de Planeación (Arnold Rodríguez Duarte), su inconformidad, por ello recurriría la decisión.
8. Los hermanos acuden a notificarse, lo cual no es posible, ya que el formulario tiene un solicitante, sin embargo, no tenía poder de sus consanguíneos.
9. La señora Cielo informa que, si bien las constancias de ejecutoria se firman, no la renuncia, por ende, los recursos están vigentes.

2.3. Actuación procesal. Admitida la acción (Auto de fecha 21 de febrero de 2023), ello en virtud a que mediante auto de fecha 17 de febrero, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare, resuelve declarar la nulidad de toda la actuación surtida, a partir inclusive del auto fechado el 28 de diciembre de 2022. Siendo ello así, mediante auto de fecha veintiuno de febrero de 2023, se admite la tutela, y se otorga el término de dos días, para que presente un informe sobre los hechos y dé contestación a la misma.

2. 4.- Respuesta de los accionados:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Arnold Smith Rodríguez Duarte, Secretario de Planeación del municipio de Támara, se pronuncia en cuanto a hechos y peticiones, de la siguiente manera:

Hechos primero a tercero los acepta, del cuarto al octavo, no le consta, noveno le parece subjetivo, toda vez que las normas públicas deben acatarse ya que esas dependencias no tienen competencia para permitir o prohibir determinado proyecto productivo, al decimo no le consta, al undécimo hasta el décimo octavo, los acepta, al los demás hechos no le consta, sin embargo frente al hecho vigésimo advierte que no ha sido víctima de engaño por parte del despacho, ya que la firma corresponde a constancia de notificación personal, no frente a la imposibilidad de presentar recursos, los cuales radicó el 22 de diciembre de 2022, a los que le dieron respuesta, reposición mediante Resolución 110.108.15.404 del 28 de diciembre de 2022, apelación mediante Resolución 028 del 08 de febrero de 2023.

Un epítome de la contestación, puede describirse en los siguientes términos. No hay vulneración, como quiera que a la demandante en ningún momento se le prohibió o cercenó su derecho a controvertir la aludida decisión Resolución 368 del 30 de noviembre de 2022, es tan así, que la señora Forero impetró recursos de reposición y apelación, mismos que fueron contestados en los términos legales.

2.5.- Pruebas.

Parte accionante:

1. Copia de solicitud radicada el 28 de octubre de 2022
2. Copia de Resolución 368 del 30 de noviembre de 2022, de la Secretaría de Planeación
3. Constancia de ejecutoria de fecha 1 de diciembre de 2022, expedida por la Secretaría de Planeación.

Parte accionada:

1. Constancia de notificación personal donde se advierte que la ahora accionante no renunció a presentar los recursos contra de la decisión adoptada mediante Resolución No. 368 del 30 de noviembre de 2022.
2. Citación para notificación del acto administrativo -Resolución No 110.108.15.404 del 28 de diciembre de 2022- por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora Carlely Forero Gutiérrez.
3. Copia del acto administrativo Resolución No. 110.108.15.404 "Por la cual se resuelve recurso de reposición" de fecha diciembre/28/2022.
4. Constancia de envió notificación del acto administrativo Resolución No. 110.108.15.404 "Por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

cual se resuelve recurso de reposición” de fecha diciembre/28/2022, notificado el día 2 de enero de 2023.

5. Copia del acto administrativo Resolución No. 28 de fecha 08 de febrero de 2023 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”.
6. Constancia de envío notificación del acto administrativo resolución No. 28 de fecha 08 de febrero de 2023 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación” el cual se notifica el día 9 de febrero de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y legitimación

Este Despacho Judicial es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, norma que otorga competencia al Despacho para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37); al igual que los Decretos 1069 de 2015 y el más reciente 333 de 2021, en los que se establecen las reglas de reparto de la acción de tutela.

3.2. Presupuestos procesales constitucionales

Todos deben interpretarse a partir del escenario del artículo 29 de la Carta de manera que en todo tiempo y lugar, y durante todo el trámite se salvaguarde el debido proceso y el derecho de defensa, como supremos principios. Sin duda, en esta acción el debido proceso se ha satisfecho a cabalidad.

3.3. La acción de tutela

Reiteradamente ha pregonado la Corte Constitucional, que la acción de tutela está instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

3.4. Problema jurídico

El problema central a resolver se circunscribe en determinar ¿si Vulneró la Alcaldía Municipal de Támara - Secretaría de Planeación, el debido proceso, al no permitir que la señora Carlely Forero Gutiérrez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

interpusiera los recursos que otorga la ley, contra la Resolución No 368 del 30 de noviembre de 2022, a través de la cual se niega la solicitud de desenglobe y la acción de tutela es o no procedente para el caso que nos compete y si los actos administrativos que dieron lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante se pueden debatir por medio de la acción de tutela ante la jurisdicción civil?

3.5. Problemas planteados y derechos fundamentales denunciados como infringidos

En principio, para este Juzgado la acción constitucional formulada devendría improcedente, porque esta acción es un mecanismo residual y subsidiario, que no puede desconocer de tajo la actividad realizada por el Municipio de Támara a través del señor Secretario de Planeación, pudiéndose utilizar, en casos como éstos, cuando no existe otro medio de protección judicial. La intervención del juez constitucional, no puede suplir la tarea de los jueces administrativos ni apropiarse de las competencias del juez natural, frente a eventos, como el expuesto. Por otra parte, la acción constitucional no puede convertirse en otra instancia adicional, como tampoco en función revisora de la actividad de evaluación probatoria del Municipio de Támara que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia, máxime cuando las resoluciones son razonables y coherentes, circunstancias que *per se*, tornarían improcedente la acción de tutela. Con todo el Juzgado se referirá al fondo de la cuestión.

Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución permite que toda persona pueda presentar ante el juez constitucional demanda en procura de la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, al resultar violentados por la acción o la omisión de una autoridad pública o particular. En el presente caso evidenciamos que se trata de una persona natural, mayor de edad, a quien posiblemente le fue vulnerado el debido proceso por parte de una entidad pública. Por ende, este requisito prospera en esta causa.

Legitimación en la causa por pasiva

Esta característica hace relación a la “capacidad legal del destinatario para ser demandado”, puede interponerse contra autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, contra personas particulares, por su presunta responsabilidad acción u omisión– en la transgresión de los derechos fundamentales que suscita la reclamación. Como quiera que en este asunto la autoridad es netamente pública, Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Támara, por consiguiente, se encuentra demostrada la legitimación por pasiva de la entidad en este asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Inmediatez

Hace relación a salvaguardar de forma urgente derechos fundamentales posiblemente vulnerados, sintetizado podría concebirse como la correlatividad entre el mecanismo constitucional y la vulneración del derecho.

Bajo esa premisa, este despacho deberá actuar de forma inmediata, a fin de verificar la posible afectación a los derechos concebidos como fundamentales, sin embargo, es relevante mencionar que tal aspecto debe analizarse siempre y cuando no exista otro mecanismo legal o que de existir deba ser evitado, raudamente, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A toda luz, brilla por su ausencia prueba alguna que conlleve a evitar perjuicio, por el contrario, se evidencia que la administración dio respuesta a los recursos legales a que ella tiene derecho, asunto que es el origen de esta acción constitucional. De esta manera y como quiera que la solicitud primigenia estaba encaminada a que le fuere otorgada la posibilidad de controvertir la decisión de la Secretaría de Planeación, puede este despacho percibir que este requisito no prospera.

Subsidiariedad

De acuerdo a lo estatuido en el artículo 86 de la Carta política, la acción de tutela procederá en el evento que el perjudicado no cuente con otro mecanismo legal.

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, como una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, **establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.** Negrilla fuera de texto. Sentencia C-132/18

La sentencia T-406 de 2005, señala:[4]

“... Si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

A manera de conclusión, resulta pertinente traer a colación C-132/18, toda vez que contiene aspectos sustanciales propios del asunto objeto de la presente tutela.

“ACCION DE TUTELA-Naturaleza subsidiaria

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-

Reiteración de jurisprudencia/**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Excepciones**

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela”.

En ese orden de ideas, y dando alcance a lo señalado, no puede este despacho menos que considerar la improcedencia de la tutela, en orden a que la tutelante finalmente agotó los recursos que en principio aludía no le era permitido instaurar al haber renunciado bajo error de la administración, sin embargo, tanto reposición como apelación fueron contestados, reposición a través de resolución 110.108.15.404 del 28 de diciembre de 2022, apelación mediante resolución 028 del 08 de febrero de 2023. A su vez, es

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

importante señalar que no se allegó prueba alguna, en algunas de las diferentes etapas por las que ha atravesado esta acción, tan solo un medio de prueba que demostrara perjuicio irremediable alguno o calidad de sujetos de especial protección o que no le hubiere sido atendida la solicitud en los términos legales. Es por esto y a manera de aprendizaje la Corte reitera: “No siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”.

Bajo estos argumentos y al no reunir la presente acción, el requisito de subsidiariedad, y al no demostrar perjuicio alguno, el despacho decidirá desfavorablemente el presente escrito tutelar.

3.6. El debido proceso

La Constitución Política a través de su artículo 29 reconoció, el debido proceso el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena de que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado¹.

El derecho al debido proceso conforma todo un conjunto de garantías y derechos: el derecho de defensa, la presunción de inocencia, el derecho de contradicción, el derecho a ser informado o notificado oportuna y regularmente, la publicidad de las actuaciones, entre otros. En una de sus aristas, exige el cumplimiento de las formalidades y procedimientos establecidos por la ley, a fin de que las partes puedan ejercer su derecho de defensa de manera oportuna mediante los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial como lo es la acción de tutela.

3.7. Análisis del problema jurídico en el caso concreto.

El derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional, puede ser amparado por vía de tutela. Pero no en todos los eventos, ya que la tutela no es un procedimiento para dictar decisiones de fondo en materia de resorte legal, máxime, cuando estas son de competencia de autoridades especializadas, frente a las cuales el Juez constitucional no tiene la potestad de invadir su competencia. La doctrina de la Corte Constitucional ha sido clara y reiterada en afirmar que la acción de tutela no puede ser utilizada para declarar derechos, pues rompe con los principios Constitucionales sobre los cuales está

¹ Corte Constitucional Auto 147de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE
Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

cimentado el Estado de Derecho, donde el respeto a la competencia y jurisdicción de las autoridades, se hace importante para mantener un orden justo. Los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal. Por tal motivo cabe señalar, que la acción de tutela no es procedente en este caso porque existen otros mecanismos, que el accionante puede utilizar para que el derecho que presuntamente se le ha vulnerado sea protegido por el juez competente.

Debemos resaltar que la peticionaria contaba con otras acciones legales, lo cual impide que esta acción tutelar progrese, ya que como lo ha expuesto este mecanismo no es una instancia jurídica o un “mecanismo alternativo o una instancia adicional”, sino por el contrario es una herramienta excepcional y residual.

Adicionalmente esta acción constitucional, requiere una ritualidad específica, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (Art. 86 C.P.), ya que esta acción no puede convertirse en una acción opcional, pues ello conllevaría a desnaturalizar el mecanismo de subsidiariedad y lo convertiría en principal.

Ante ello, no puede menos el despacho que declarar improcedente la acción de tutela, más aún cuando no quedó demostrada la amenaza o vulneración del pretendido derecho, el cual debiere ser protegido de forma inmediata como ya se informó.

Es por ello que este juzgado determina no acceder a la pretendida solicitud, pues no se vislumbró vulneración a derecho fundamental alguno, o la existencia de peligro inminente que deba ser evitado.

4. CONCLUSIÓN

El derecho fundamental al debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, a juicio de este Juzgado, no se encuentra quebrantado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE TÁMARA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo deprecado dentro de la acción de tutela instaurada por Carlely Forero Gutiérrez contra la Alcaldía Municipal de Támara - Secretaría de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020); por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente

TERCERO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); por Secretaría déjense las respectivas constancias, líbrese oficio con insertos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez